

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MANUEL BOLANO BORRÁS
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0065

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas, Proceso Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de agosto de 2020, el Promovente, Manuel Bolano Borrás, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 5 de mayo de 2020, por la cantidad de \$167.02.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que era su derecho constitucional el que no se le privara de su propiedad sin un debido proceso de ley, a que no se menoscabaran sus relaciones contractuales y a la igual protección de las leyes.²

El 5 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso el 26 de agosto de 2020 a la 1:30 p.m. en la Suite 202 del Negociado de Energía.³

El 25 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y en Solicitud se deje Sin Efecto Vista Señalada*. En esta adujo que se le hizo un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$15.00, por lo que solicitó que

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 4 de agosto de 2020, págs.1-6.

³ Orden, 5 de agosto de 2020, págs. 1-2.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'A', 'LMB', 'JAB', 'Srou', and a large checkmark-like mark.]

se dejara sin efecto la Vista Administrativa señalada.⁴

El 25 de agosto de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente. Por la Autoridad, compareció la Lcda. Rebecca Torres Ondina.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁵ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁶ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

En el presente caso, el 8 de abril de 2020, el Promovente vía llamada telefónica pagó la cantidad de \$112.82 de su factura de energía eléctrica con el número de confirmación de transacción vw6135blla2. Conforme lo anterior, el Promovente entendió que la transacción había sido procesada.⁷ No obstante lo anterior, el 24 de abril de 2020, el Promovente recibió una notificación de la Autoridad fechada a 13 de abril de igual año, en la que se le indicó que el pago por cheque por la cantidad de \$112.82, había sido rechazado por la institución financiera y, por lo tanto, se procedería a realizar un cargo de \$15.00 a su cuenta.⁸ El 21 de abril de 2020, el Promovente escribió una misiva a la Autoridad en virtud de la cual envió el cheque #1292 por igual cantidad.⁹ El 18 de mayo de 2020, el Promovente volvió a escribir a la Autoridad, solicitando respuesta a la carta del 21 de abril de 2020, en la que había objetado que se hubiera cancelado la transacción originalmente hecha.¹⁰ El Promovente, solicitó que

⁴ Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y En Solicitud se deje Sin Efecto Vista Señalada, 25 de agosto de 2020, págs. 1-5.

⁵ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁶ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁷ Véase testimonio de Manuel Bolano, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 8:00-9:15.

⁸ Véase testimonio de Manuel Bolano, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 13:45-16:00. Exhibit I por Estipulación, Carta de la Autoridad fechada a 13 de abril de 2020, pág. 1.

⁹ Véase testimonio de Manuel Bolano, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 19:00-22:00. Exhibit I de la Parte Promovente, Carta del Promovente fechada a 21 de abril de 2020, págs. 1-2. Valga destacar que aunque en su testimonio el Promovente alegó que a través de esta misiva se entabló una reclamación, esta misiva se envió a la dirección: PO Box 363508, San Juan, P.R. 00936-3508 que es exclusivamente para pagos y no para realizar objeciones de facturas.

¹⁰ Véase testimonio de Manuel Bolano, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 27:30 - 33:15. Exhibit II de la Parte Promovente, Carta del Promovente fechada a 18 de mayo de 2020, págs. 1-2.



se ajustara el recargo de \$15.00 y que la Autoridad aceptara que la transacción originada no se completó.¹¹ El 24 de agosto de 2020, la Autoridad procedió a realizar un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$15.00 del cargo hecho a su cuenta.¹²

En vista de que: (1) el Promovente **no presentó evidencia** que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente; (2) que la Autoridad se allanó al Recurso de Revisión y otorgó un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$15.00 correspondiente a los cargos administrativos y que (3) el Promovente no presentó evidencia adicional para establecer que correspondía otro remedio; procede que se declare No Ha Lugar el Recurso de Revisión de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

¹¹ Véase testimonio de Manuel Bolano, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 40:00-45:00.

¹² Véase *Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y En Solicitud se deje Sin Efecto Vista Señalada*, 25 de agosto de 2020, pág. 1.



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de febrero de 2021. Certifico además que el 17 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden Final con relación al caso NEPR-RV-2020-0065 y fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y mmolanoborras@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Manuel Molano Borrás

Urb. Cupey Gardens
O 15 Calle 12
San Juan PR 00926-7338

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 2930032000.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 5 de mayo de 2020, por la cantidad de \$167.02, fundamentada en cargos administrativos que no correspondían.
3. El Promovente objetó su factura ante la Autoridad el 28 de mayo de 2020, Objeción Número OB20200528kpfo.
4. El 3 de junio de 2020, la Autoridad notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que el pago a la cuenta por la cantidad de \$112.82 fue devuelto por número de cuenta inválido, por lo que procedía el cargo por concepto de gastos administrativos.
5. El 9 de junio de 2020, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
6. El 3 de julio de 2020, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El 4 de agosto de 2020, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión
8. La Autoridad se allanó al Recurso de Revisión presentando y concedió un crédito en la cuenta del Promovente de los gastos administrativos por la cantidad de \$15.00.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

4. Toda vez que la Autoridad se allanó al Recurso de Revisión y otorgó un crédito en la cuenta del Promovente por la cantidad de \$15.00 correspondiente a los cargos



administrativos, y considerando que el Promovente no presentó evidencia adicional para establecer que correspondía otro remedio, no procede la objeción del Promovente.

